

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 12 de junio de 2019 . **BOLETIN No. 82/19**

CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez TESORERA

Erik Madrazo Lara PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange VOCAL ACADÉMICO PERMUTA DE INMUEBLES (ISR POR ADQUISICIÓN).- Para efectos del ISR, si se presenta una permuta, se considera que hay dos enajenaciones. ¿Qué sucede si el valor de uno de los inmuebles a permutar excede en comparación con el otro inmueble; por ejemplo, en un 20%? En este caso, uno de los contribuyentes está percibiendo otro ingreso que incrementa su haber patrimonial.

Así, existe un ingreso para el adquirente del bien, debido a que el valor de éste "determinado conforme al avalúo", excedió en más de un 10% de la contraprestación pactada.

En consecuencia, la diferencia entre la contraprestación y el valor del bien adquirido es gravada y sujeta al pago del impuesto, al obtener un mayor beneficio económico, además de un ingreso por la adquisición de éste.

Idc Asesor Fiscal, Jurídico y Laboral. 2019, número 440, página 03